



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA –
ORALIDAD -**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RAD 54 001 40 03 005 2019 01138 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA CAJA UNION NIT. 900.206.146-7
DEMANDADO: FRAN ORTEGA CHIA C.C. 88.264.986
CESAR EMILIO VELANDIA ROA C.C. 13.474.899

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver la **reposición** interpuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del auto emitido el **11 de mayo de 2022**, por el cual se decretó la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación y otras disposiciones.

ANTECEDENTES

Por auto del **11 de mayo de 2022** se resolvió terminar la presente radicación, al disponer lo siguiente:

“(…)

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Acceder hacer entrega a la entidad demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION “UNION COOPERATIVA”, de la suma de \$8.319.574.00, para lo cual por la secretaría del juzgado se deberán librar las órdenes de pago correspondientes.

TERCERO: Decretar la cancelación y desglose del título valor allegado como base de la ejecución, a favor de la parte demandada.

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso, siempre y cuando no se encuentren registrados embargos de remanente, caso en el cual por la secretaría del juzgado deberá proceder de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes.

QUINTO: Del excedente de la suma de \$8.319.574.00, que se encuentre consignada a la orden de este juzgado y por cuenta del presente proceso, así como también de las sumas de dinero que llegaren a ser consignados con posterioridad, se ordena su devolución al demandado que le hayan sido retenidas, siempre y cuando no se encuentre registrado embargo de remanente alguno, caso en el cual por la secretaría del juzgado deberá proceder de conformidad, colocándose a disposición los dineros correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el presente proceso.

(…)”

Seguidamente, la parte actora, interpone recurso de reposición y subsidiario de apelación, de la siguiente forma:

¹ Ver el artículo 318 Código General del Proceso



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

1. El día 26 de Abril, fue remitida por su Despacho la sabana de depósitos judiciales disponibles la cual da un total de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS NOVECIENTOS (\$10.265.900), se adjunta sabana.
2. Posteriormente, el día 11 de Mayo, el suscrito radico por medio del correo institucional jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co, la solicitud de terminación por pago total del proceso 2019-1138, en contra de los señores FRAN ORTEGA CHIA - CESAR EMILIO VELANDIA ROA, conforme a los títulos judiciales disponibles, sobre el salario embargado del demandado CESAR EMILIO VELANDIA ROA.
3. Por auto de fecha 11 de Mayo de 2022, se ordena la terminación por pago total, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$8.319.574), según suma constituida en depósitos judiciales.

Y en consecuencia, en resumidas cuentas solicita se acceda a la siguiente:

PETICIÓN

Solicito señor juez, reponer el auto en mención, de fecha 11 de Mayo, mediante el cual se terminó por pago total la obligación, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y la entrega de OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$8.319.574), según suma constituida en depósitos judiciales. Toda vez, que la sabana adjuntada refleja un valor disponible de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS NOVECIENTOS (\$10.265.900)**. Y por esta suma, se procedió a efectuar un descuento para terminar el proceso por pago total.

Así las cosas señor Juez, ruego tener presente lo manifestado y por consiguiente solicito de manera respetuosa REPONER el auto de fecha 11 de Mayo, por no encontrarse la suma de depósitos a entregar en concordancia con la sabana remitida por su Despacho el 26 de Abril del presente año.

Así mismo, de no accederse lo pedido solicito de manera subsidiaria conceder Recurso de Apelación.

En tal virtud, es del caso desatar lo planteado por el ejecutante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que previamente, se fijó traslado en lista el 27 de mayo de 2022, del recurso interpuesto por el extremo demandante, el cual trascurrió en silencio.

Se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, “(...) a fin de que se revoquen o reformen”, concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe, además, que “deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten”, esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término, y como quiera de que sabido es por auto que antecede, fue publicado por estado el **12 de mayo de 2022**, y atacado por el extremo activo en idéntica fecha, el mismo se tiene por presentado en término y oportunidad.

Por sabido se tiene, que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora, vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en **determinar si, tal como lo afirma el apoderado de la parte recurrente (demandante)**, el Despacho incurrió en *error al dar por terminada la presente radicación, haciendo entrega a la parte demandante por la suma de \$ 8.319.574,00 y el excedente restante a devolución a la parte demandada*, cuando lo que en su lugar procede es entregar a la parte demandante por la suma de \$10.265.900,00 y el **excedente restante a devolución a la parte demandada**.

Procediendo a dicho análisis, en principio, se tiene, **efectivamente en fecha** 26 de abril de la presente anualidad. se puso en conocimiento de la parte ejecutante vía correo electrónico Sabanas de Depósitos Judiciales por cuenta de la presente ejecución.

Así las cosas, recopilando en dicha comunicación, se encuentran contenidas 2 Sabanas, la primera a folio 009.pdf que da cuenta de 23 títulos judiciales por valor total de \$10.265.900,00 y otra contenida a folio 010.pdf (bis) por un valor de \$8.319.574,00, esta última desactualizada a dicha fecha, cual fue la que tuvo en cuenta inicialmente este Despacho para dar terminación a la presente radicación por propia solicitud de las partes en conjunto el 11 de mayo de 2022.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que, pese a que los extremos procesales no indicaron el valor sobre el cual basaban la terminación por pago total, en su comunicación recibida a través de este buzón electrónico a 11 de mayo de la presente anualidad, este despacho entiende que dicha terminación se encuentra a CORTE DE LA FECHA de su solicitud es decir al 11 de mayo de la presente anualidad.

En consecuencia, auscultados minuciosamente las Sabanas de Depósitos Judiciales que anteceden se observa **que efectivamente**, a corte del 11 de mayo de 2022, fecha de la solicitud se puso en conocimiento depósitos judiciales de la parte actora **hasta por un valor de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$10.265.900,00)**, en 23 títulos judiciales.

Así las cosas, delantamente salta a la vista, que **la suma a entregar** a la parte demandada **corresponde a la suma de \$10.265.900,00**, y *no la suma de \$8.319.574,00*, en consecuencia; el anterior discurso sirve para reponer el proveído atacado, por las razones anotadas en el presente auto, como quiera que ha debido ordenar entregarse al ejecutante la suma inicialmente dicha en este párrafo y por la cual solicita en recurso horizontal que se dé por terminada por pago total la presente radicación, suma por la cual afirma además se procedió a efectuar un descuento para terminar el proceso por pago total.

Entonces, siendo hasta la suma de \$10.265.900,00, puesta en conocimiento en conjunto el 26 de abril del año en curso, se repondrá **el numeral 1 y 2º** la decisión tomada el 11 de mayo de 2022, (notificado por estado 12 de mayo de 2022), y se decretará la terminación del presente proceso por pago total del crédito y las costas, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso **conforme al numeral 4 del precitado autor**, siempre y cuando no se encuentren registrados embargos de remanente.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA –
ORALIDAD -**

Asimismo, se repondrá la decisión tomada en el numeral 5 y en su lugar, se dispondrá que del excedente de la suma de \$10.265.900,00, que se encuentre consignado a la orden de este juzgado y por cuenta del proceso, así como también de las sumas de dinero que llegaren a ser consignados a posterioridad por cuenta de esta ejecución, se ordena su devolución al demandado **CESAR EMILIO VELANDIA ROA**, que le hayan sido retenidas, siempre y cuando no se encuentre registrado embargo de remanente alguno.

Por lo expuesto el JUZGADO, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: REPONER los numerales 1, 2 y 5 del provisto fechado 11 de mayo de 2022, y en consecuencia; Decretar la terminación del presente provecho por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Acceder hacer entrega de dineros a la entidad demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION, “UNION COOPERATIVA”**, a través del representante legal de la misma, **de la suma de \$10.265.900,00**, por 23 títulos judiciales; para lo cual por la secretaría del juzgado se deberán librar las órdenes de pago correspondientes. **Anéxese dicha Sabana de Depósitos Judiciales vista a folio 009.pdf a este proveído.**

TERCERO: Decretar la cancelación y desglose del título valor allegado como base de la ejecución, a favor de la parte demandada.

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso, siempre y cuando no se encuentren registrados embargos de remanente, caso en el cual por la secretaría del juzgado deberá proceder de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes.

QUINTO: Del excedente de la suma de \$10.265.900,00, que se encuentre consignada a la orden de este juzgado y por cuenta del presente proceso, así como también de las sumas de dinero que llegaren a ser consignados con posterioridad, se ordena su devolución al demandado **CESAR EMILIO VELANDIA ROA, C. C. 13.474.899**, que le hayan sido retenidas, siempre y cuando no se encuentre registrado embargo de remanente alguno, caso en el cual por la secretaría del juzgado deberá proceder de conformidad, colocándose a disposición los dineros correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el presente proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez



**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27 de Julio de 2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

Secretario

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 13474899 Nombre CESAR EMILIO VELANDIA ROA

Número de Títulos 23

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000850543	9002061467	COOPERATIVA CAJA UNI UNION COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	21/04/2020	NO APLICA	\$ 433.393,00
451010000859033	9002061467	COOPERATIVA CAJA UNI UNION COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2020	NO APLICA	\$ 390.416,00
451010000859035	9002061467	COOPERATIVA CAJA UNI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2020	NO APLICA	\$ 433.393,00
451010000870049	9002061467	COOPERATIVA CAJA UNI CTA	IMPRESO ENTREGADO	19/10/2020	NO APLICA	\$ 433.393,00
451010000870057	9002061467	COOPERATIVA CAJA UNI CTA	IMPRESO ENTREGADO	19/10/2020	NO APLICA	\$ 433.393,00
451010000870058	9002061467	COOPERATIVA CAJA UNI CTA	IMPRESO ENTREGADO	19/10/2020	NO APLICA	\$ 433.393,00
451010000879161	9002061467	COOPERATIVA CAJA UNI CTA	IMPRESO ENTREGADO	31/12/2020	NO APLICA	\$ 433.393,00
451010000879162	9002061467	COOPERATIVA CAJA UNI CTA	IMPRESO ENTREGADO	31/12/2020	NO APLICA	\$ 433.393,00
451010000879163	9002061467	COOPERATIVA CAJA UNI CTA	IMPRESO ENTREGADO	31/12/2020	NO APLICA	\$ 433.393,00
451010000897174	9002061467	COOPERATIVA CAJA UNI CTA	IMPRESO ENTREGADO	18/06/2021	NO APLICA	\$ 431.348,00
451010000897175	9002061467	COOPERATIVA CAJA UNI CTA	IMPRESO ENTREGADO	18/06/2021	NO APLICA	\$ 431.348,00
451010000897176	9002061467	COOPERATIVA CAJA UNI CTA	IMPRESO ENTREGADO	18/06/2021	NO APLICA	\$ 446.709,00
451010000897181	9002061467	COOPERATIVA CAJA UNI CTA	IMPRESO ENTREGADO	18/06/2021	NO APLICA	\$ 466.709,00
451010000913966	9002061467	COOPERATIVA CAJA UNI CTA	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 447.263,00
451010000913976	9002061467	COOPERATIVA CAJA UNI CTA	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 447.540,00
451010000913978	9002061467	COOPERATIVA CAJA UNI CTA	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 447.540,00
451010000913980	9002061467	COOPERATIVA CAJA UNI CTA	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 447.540,00
451010000914840	9002061467	COOPERATIVA CAJA UNI CTA	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2021	NO APLICA	\$ 447.263,00
451010000922724	9002061467	COOPERATIVA CAJA UNI CTA	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2021	NO APLICA	\$ 447.540,00
451010000922725	9002061467	COOPERATIVA CAJA UNI CTA	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2021	NO APLICA	\$ 447.540,00
451010000935619	9002061467	COOPERATIVA CAJA UNI CTA	IMPRESO ENTREGADO	19/04/2022	NO APLICA	\$ 500.000,00
451010000935620	9002061467	COOPERATIVA CAJA UNI CTA	IMPRESO ENTREGADO	19/04/2022	NO APLICA	\$ 500.000,00
451010000935621	9002061467	COOPERATIVA CAJA UNI CTA	IMPRESO ENTREGADO	19/04/2022	NO APLICA	\$ 500.000,00

Total Valor \$ 10.265.900,00



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Pedro Jose Cardenas Torres, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 26 de julio de 2022.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la demanda **EJECUTIVA** formulada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COOMULTRASAN O COMULTRASAN”**, frente a **DARWIN FABIAN SANDOVAL TOBITO**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2022-00453-00. Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. En el libelo de la demanda, el actor en la parte de notificaciones entrega una dirección electrónica y física para notificar al extremo demandado, así mismo el actor indica la forma como obtuvo el correo electrónico para notificar la demanda, pero omite el actor allegar la evidencia correspondiente para demostrar que es el correo utilizado por el demandado, en este caso la solicitud de crédito mencionada en el libelo de la demanda, vulnerando con esto lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, que reza lo siguiente:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor allegue la solicitud de crédito con el fin de evidenciar el correo electrónico del demandado.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, a efectos de evitar traspiés innecesarios dentro de la presente acción, so pena de rechazo.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibles la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al **Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 27- JULIO-2022, a las 8:00 A.M.



**RUBEN DAVID SUAREZ CANIZARES
Secretario**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **EDIFICIO CENTRO JURÍDICO PROPIEDAD HORIZONTAL** frente a **ALVARO SANCHEZ PEREZ**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-**2022-00469**-00, encontrándose el despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. Revisada la documentación aportada con la demanda, no se allega por parte del actor la documentación necesaria para demostrar la personería jurídica del EDIFICIO CENTRO JURÍDICO PROPIEDAD HORIZONTAL, así mismo tampoco se aporta la documentación necesaria con el fin demostrar la calidad de administradora de la señora SINDY PAOLA SUAREZ AYALA del mencionado edificio, no encontrándose esto conforme con el derecho de postulación consagrado en el artículo 73 y 74 del C.G.P., Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor aporte la documentación necesaria para demostrar la personería jurídica del edificio demandante y la calidad de la señora PAOLA SUAREZ AYALA como su administradora.
- II. Por otra parte, en el libelo de la demanda, el actor en la parte de notificaciones entrega una dirección física para notificar al extremo demandado, pero omite el actor indicar el canal digital donde debe ser notificada la misma, así mismo tampoco manifiesta que la desconoce, no encontrándose esto conforme con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que reza lo siguiente:

“(...) La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (...)” (subrayas y negritas agregadas por el despacho).

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor indique el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada y allegue las evidencias correspondientes para demostrar que es el correo utilizado por el demandado.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibles la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 27- JULIO-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Diego Sebastián Lizarazo Redondo, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En san José de Cúcuta, 26 de julio de 2022.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, bajo radicado No. 540014003005-**2022-00470**-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE DESTINO VIVIENDA** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, respecto al monto solicitado (\$ 2.070.180,00) por concepto de cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento, debe tenerse en cuenta que el artículo 1601 del C. Civil expresa: “...*Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera...*”, y para el presente caso se tiene que el canon de arrendamiento es de \$690.090,00. Por tanto, la cláusula penal no podrá ser superior al doble del mencionado monto.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarles a los demandados **GUSTAVO ALBEIRO CELIS PEÑARANDA, (C.C. 13.279.661), JOSE BELEN PEÑARANDA CELIS, (C.C. 5.450.800), y DIEGO ALBERTO ORTIZ NIETO, (C.C. 1.090.421.269)**, paguen a la sociedad **RENTABIEN S.A.S. NIT. 890.502.532-0** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de **UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO VEINTE PESOS MONEDA LEGAL (\$1'380.120,00)**, por concepto de cánones de arrendamiento que corresponden a los meses de mayo y junio de 2022 por un valor de \$690.060,00 cada uno.

B. La suma de **UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO VEINTE PESOS MONEDA LEGAL (\$1'380.120,00)**, por concepto de multa de incumplimiento del contrato de arrendamiento.

C. Las sumas por concepto de arrendamiento y servicios públicos que se causen en el proceso a cargo de los demandados, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el artículo 88 No. 3 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a los demandados. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MÍNIMA cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda **LIQUIDATORIA** de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **BLANCA EMMA OCHOA DE IBARRA**, formulada por **ANASTACIA EVELIA IBARRA DE ANGUITA, ALIX IBARRA OCHOA, ROSMIRA IBARRA OCHOA, ANA BEATRIZ IBARRA OCHOA, SANDRA LORENA IBARRA ESCALANTE, CLAUDIA IBARRA QUIROZ y JESUS MARIA IBARRA OCHOA**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2022-00471-00, encontrándose el despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. Revisada la documentación aportada con la demanda, no se allega por parte del actor el respectivo poder para actuar otorgado por los demandantes JESUS MARIA IBARRA OCHOA y CLAUDIA IBARRA QUIROZ, no encontrándose esto conforme con el derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del C.G.P.

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso de sucesión intestada y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor allegue los respectivos poderes otorgados por los mencionados demandantes para presentar la demanda.

- II. Por otra parte, en el libelo de la demanda, no se encontró la prueba de estado civil que acrediten el grado de parentesco de la demandante ALIX IBARRA OCHOA con el causante, no estando esto conforme al numeral 3 del artículo 489 del C.G.P.,

Por lo anterior, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor aporte la prueba de estado civil que acredite el grado de parentesco de la mencionada demandante con el causante.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 27-
JULIO-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. María Fernanda Ascanio Chinchilla, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 26 de julio de 2022.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio del Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, bajo el radicado No. 540014003005-2022-00472-00, instaurado por **LUZ MERY RODRIGUEZ TELLEZ** en contra de **ANGELY STEFANIA ALVAREZ PINEDA**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **Escritura Pública N° 3181 del 27 de octubre del año 2021 otorgada en la Notaría 6ª de Cúcuta** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a través de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **ANGELY STEFANIA ALVAREZ PINEDA, C.C. 1.004.999.964**, pagar a **LUZ MERY RODRIGUEZ TELLEZ, C.C. 72.601.179**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)**, por concepto de capital.
- B.** Más los intereses de plazo a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, los cuales se causaron desde el 28 de febrero de 2022, generados hasta que la demandada cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**).

TERCERO: **Decretar** el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria N° **260-143957** de propiedad de la demandada **ANGELY**

STEFANIA ALVAREZ PINEDA C.C. 1.004.999.964, ubicado en Lote 5 de la manzana J ubicado en la avenida 16E No.2N-109 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL B PARQUES RESIDENCIAL LOS LIBERTADORES de la ciudad de Cúcuta, departamento de Norte de Santander. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. MARÍA FERNANDA ASCANIO CHINCHILLA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Diana Zoraida Acosta Lancheros, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 26 de julio de 2022.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio del Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** de menor cuantía, formulada por **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, frente a **OMAR ALFREDO CORREA NORIEGA**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2022-00473-00, la cual reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss. del C. G. del P., se procederá a su admisión.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, NIT 860.034.313-7 frente **OMAR ALFREDO CORREA NORIEGA, C. C. 12644985.**

SEGUNDO: Darle a esta demanda **DECLARATIVA** el trámite del proceso **VERBAL.**

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 o 301 del C. G. del P., teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que tiene un término de VEINTE (20) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 369 ibídem.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la **Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Autorizar a FERNEY RAMON BOTELLO BALLEEN, para que realice las gestiones encomendadas por la apoderada de la parte actora, conforme a lo solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. José Francisco Rondón Carvajal, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 26 de julio de 2022.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva formulada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES JUBILADOS Y/O PENSIONADOS DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO “COOTRASFENOR”, frente a **STEPHANIE NATHALIA ORTEGA MARIÑO y GLADYS CECILIA CASTILLO ARIAS.**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2022-00477-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ No. 3256** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, frente a la pretensión de ordenar el pago de intereses de mora a partir del 01 de agosto de 2021, fecha de exigibilidad del título valor, se debe tener en cuenta que la causación de intereses de mora se da como sanción por el incumplimiento del plazo de una obligación, artículo 65 de la ley 45 de 1990, por tal razón el despacho ordenará cancelar intereses moratorios a partir del día en que se constituyó en mora el demandado; es decir desde el día 02 de agosto de 2021.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarles a las demandadas **STEPHANIE NATHALIA ORTEGA MARIÑO**, C.C. 1.090.467.939 y **GLADYS CECILIA CASTILLO ARIAS**, C.C. 27.585.950 paguen a COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES JUBILADOS Y/O PENSIONADOS DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO “COOTRASFENOR”, NIT 890.501.820-2, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma **TRES MILLONES DE PESOS M/C (\$ 3.000.000)** por el valor del saldo insoluto del capital del referido título valor, anexo.

- B.** Más los intereses de plazo legales desde fecha de creación de la obligación, 15 de junio de 2021, hasta la fecha correspondiente a su exigibilidad 01 de agosto de 2021.
- C.** Más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida desde el 02 de agosto de 2021, hasta la fecha de su solución efectiva, de conformidad con lo reglado en el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a las demandadas. Advértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. JOSÉ FRANCISCO RONDÓN CARVAJAL**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Ismael Enrique Ballen Cáceres, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 26 de julio de 2022.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio del Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** de mínima cuantía, formulada por **INMOBILIARIA CELIS** frente a **ANDREA KATERINE GALLO AYALA**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2022-00479-00, la cual reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss. del C. G. del P., se procederá a su admisión.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, instaurada por **INMOBILIARIA CELIS**, frente a **ANDREA KATERINE GALLO AYALA**.

SEGUNDO: Darle a esta demanda **DECLARATIVA** el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 o 301 del C. G. del P., teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que tiene un término de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 391 ibídem.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al **Dr. ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CÁCERES**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Miguel Ángel Barrera Villamizar, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 26 de julio de 2022.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio del Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2022-00481-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **LETRA DE CAMBIO No. LC-2111 4413050** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a través de la causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarles a los demandados **SANDRA PATRICIA COBALEDA COVALEDA, C.C. 1.075.244.420** y **LEONARDO ANDRÉS PULIDO RIZO, C.C. 7.716.531**, pagar a **MARSO ANTONIO ROJAS GELVES, C.C. 88.222.072**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**, por el valor del capital del referido título, anexo.
- B.** Más los intereses legales de plazo a la rata desde la fecha 15 de febrero de 2022 hasta 15 de marzo de 2022.
- C.** Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual vigente establecida por la superfinanciera bancaria de Colombia, desde el día 16 de marzo de 2022 hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a los demandados. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de

los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

CUARTO: Dar a esta demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. MIGUEL ANGEL BARRERA VILLAMIZAR**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.

